

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0716/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0061, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00395-2016 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La acción de amparo rechaza la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión planteado en ocasión de la acción incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then. La parte dispositiva de esta sentencia es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, a los que adhirió (sic) el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2016; por el licenciado MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, contra la Tesorería de la Seguridad Social, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, a la accionada TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL y al PROGURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue notificada a la parte hoy recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por su parte, la misma fue notificada a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 142/2017, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada recibida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y recibido por la secretaría de este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 17/2017, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil



y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión que impulsó la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

La parte accionante en la última audiencia solicitó, que sea Declarada la inconstitucionalidad de la resolución 001-2013 de fecha 12 de agosto del año 2013, que clasifica las informaciones hacia los Terceros, por los motivos que reposan en el acta de audiencia.

Del análisis de la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante se colige que no se pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento, sino que se hace la solicitud por la omisión de respuesta de la administración, o lo que es lo mismo, el silencio administrativo, no pudiendo ser atacado este silencio a través de inconstitucionalidad por omisión por el control difuso, conforme lo establece el artículo 188 antes indicado, ya que la inconstitucionalidad por omisión procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido entendemos procedente rechazar dicha inconstitucionalidad planteada por el accionante. En sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada, Tesorería de la Seguridad Social, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad, la notoria improcedencia, artículo 70, numeral 3), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



los Procedimientos Constitucionales; es decir, por resultar notoriamente improcedente la acción, pedimento que fue rechazado por el accionante.

Tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y al que se adhirió el Procurador General Administrativo.

El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada por el señor MELVIN RAFAEL VELAZSQUEZ (sic) THEN, contra la Tesorería (sic) de la Seguridad Social, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que se ordene la entrega a la accionante de los documentos solicitados.

El artículo 49.1 de la Constitución Dominicana dispone: "Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...". y cuyo otorgamiento se encuentra regulado por la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, el artículo 7 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública: "La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión. b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. c) Identificación de la autoridad pública que posee la información d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, e) Lugar o medio para recibir notificaciones..."; que el artículo 8 de la indicada ley establece: "Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En fecha 06 del mes de octubre del año 2016 la parte accionada la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositó documentos a los fines de dar respuesta a los requerimientos del accionante, y de la valoración de esas pruebas documentales, esta Sala ha quedado edificada que cumplió con la obligación que le dispone la ley 200-04 del trece (13) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) (Ley de Libre Acceso a la Información Pública), además se ha verificado que algunas de la informaciones requeridas, señaladas en el recurso, el reclamante no indico datos precisos que ponga en condiciones a la accionada de poder suminístrala, por lo cual no se le puede retener falta, por ese motivo.



En la especie, luego de verificar las pretensiones de las partes y los documentos que reposan en el expediente, hemos verificado que el objeto perseguido por el accionante, esto es, la entrega de una serie de documentos que reposan en los archivos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), han sido satisfechos conforme a la constancia de recepción de copia y otros que se encuentra en la página de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositado ante la secretaria de este Tribunal Superior Administrativo mediante instancia, por lo que entendemos procedente rechazar por falta de objeto en todas sus partes la Acción de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, pretende que se acoja el recurso de revisión y se anule la sentencia recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: A que los elementos probatorios consistentes en documentos depositados tanto por el recurrente como por el recurrido, en ninguna parte de los mismos se hacen constar que las informaciones solicitadas fueron recibidas por el recurrente.

CONSIDERANDO: A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar que los documentos probatorios localizados en el expediente supuestamente indican que las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron suplidas y que el recurrente supuestamente no indicó datos precisos sobre el tipo de información que desea solicitar.



CONSIDERANDO: A que al malinterpretar los documentos depositados por los diferentes actores procesales en el presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.

CONSIDERANDO: A que la decisión judicial recurrida cuya nulidad se demanda mediante la presente instancia en sede constitucional, solo indica que supuestamente los documentos depositados en el expediente hacen constar que las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron entregadas, pero no indica porque dichos documentos hacen constar dicho hecho, ni da una explicación más creíble y acorde al derecho.

CONSIDERANDO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida no explica por que la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

CONSIDERANDO: A que las "motivaciones" plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar el mismo acorde al derecho y al debido proceso de ley.

CONSIDERANDO: Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



CONSIDERANDO: A que no es suficiente que las conclusiones y argumentaciones del recurrente se mencionen como referencia al principio de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: A que el recurrente está en su derecho de solicitar informaciones públicas sobre las deudas contraídas por las entidades estatales con la Tesorería de la Seguridad Social, a los fines de determinar mediante el veedurismo ciudadano si las entidades estatales están administrando bien los fondos públicos, especialmente los destinados a la seguridad social, según lo establecido en la Carta Magna, la cual en su artículo 246.

CONSIDERANDO: A que en caso de que el recurrido proceda a plantear que la información solicitada no versa sobre fondos públicos, el artículo 20 de la Ley No. 87-01, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que de ser cierto que la información solicitada constituye una información confidencial, entonces Honorables Magistrados, no será posible que el recurrente pueda velar como en la función pública se ejecuta de manera transparente el presupuesto público, lo cual constituye ipso facto una transgresión a la Constitución de la República.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;



SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 395-2016 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por las Leyes Nos. 137-11 y 200-14;

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Tesorería de la Seguridad Social contra el recurrente;

QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a entregar al recurrente la siguiente información:

Listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas a esta Tesorería de la Seguridad Social.

SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al accionado en amparo de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), para cada día de retardo en que incurra el recurrido en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;



SEPTIMO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso;

OCTAVO: LIBRAR acta en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que el recurso de revisión sea rechazado expresando, en síntesis, lo siguiente:

La única información que le fue denegada al accionante, Sr. MELVIN RAFAEL VELAZSQUEZ (sic) THEN, fue el numeral 4 de su solicitud, "Listado estadístico de empresas que tienen cuentas por pagar con la Tesorería de la Seguridad Social". El motivo de la denegación es sencilla. La Ley 200-04, en el párrafo del Art. 6, establece que "Párrafo.- Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales". La deuda que presenta cualquier empleador en atraso no tiene nada que ver con el presupuesto público ni tuene que ver con el sistema financiero; es fruto de un reporte que hace cada empleador de sus nóminas, hecho en cumplimiento con lo que disponen los Arts. 36, 62, 144 y 202 de la Ley 87-01. Al cargar esas nóminas, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR-Plus) de la



Seguridad Social, calcula el monto que debe pagar, por concepto de los tres seguros del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En este sentido, los empleadores remiten a la Tesorería de la Seguridad Social las informaciones relativas a sus trabajadores y sus salarios, con la finalidad de que dicha institución pueda realizar un trámite. En la especie, existe una prohibición legal para cualquier institución de remitirla a terceros este tipo de información. El Art. 17 de la precitada Ley No. 200-04, que establece las excepciones de informar por parte del Estado, indica en su literal que el Estado puede rechazar una información solicitada "i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

En ese mismo orden de ideas, la parte in fine del Art. 18 de la Ley 200-04 establece que "La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando la ley obliga a su publicación".

Honorables magistrados, el Recurso de Amparo que culminó con la sentencia hoy recurrida, se trataba de un ciudadano que quería que se le remitiera el listado de todas las empresas con deudas frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el monto al cual ascienden dichas deudas en cada



caso. Pero dichos empleadores solamente se registraron en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y remitieron sus nóminas, con la finalidad de que la TSS pudiera calcular el monto que dichas empresas deben pagar mensualmente. Esto así, es evidente que el único motivo por el cual la accionada, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), posee la información solicitada, es precisamente para que esta tramitara y generara las notificaciones de pago (facturas) que el empleador debe pagar, para que sus trabajadores puedan acceder a las coberturas de los tres seguros del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En la especie, como ya hemos señalado, el accionante, Sr. MELVIN RAFAEL VELAZSQUEZ (sic) THEN, no ha señalado en su solicitud de información pública, ni en su escrito de amparo, los motivos por los cuales ha hecho la solicitud de la referida información, por lo que no ha hecho alegatos ni, mucho menos, demostrado la relevancia pública de la información en cuestión.

En virtud de lo señalado anteriormente, procede que el Recurso de Revisión de Amparo sea rechazado, toda vez que la información solicitada no constituye información pública, sino información privada y, por ende, confidencial.

Con base en estos argumentos la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

#### **CONCLUSIONES INCIDENTALES:**

PRIMERO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión de Amparo, por violación de las disposiciones del Art. 100 de la Ley 137-11.



SEGUNDO: QUE SE DECLAREN las costas de oficio, por tratarse de un proceso constitucional.

#### **CONCLUSIONES PRINCIPALES:**

PRIMERO: QUE SE RECHACE la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que las pretensiones en que se fundaban (sic) el Recurso de Ampro que lo originó, ya fueron satisfechas.

SEGUNDO: QUE SE DECLAREN las costas de oficio, por tratarse de un proceso constitucional.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pretende de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisible, y subsidiariamente, que sea rechazado, expresando, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible.



ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN contra la Sentencia No.00395-2016, de fecha 20 de octubre del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Esta Procuraduría concluye su escrito solicitando al tribunal fallar lo siguiente:

De manera principal

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2016, por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN contra la Sentencia No. 00395-2016, de fecha 20 de octubre del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por violación a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011.

#### De manera subsidiaria:

Único: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN contra la Sentencia No. 00395-2016, de fecha 20 de octubre del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.



#### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

- 1. Acto núm. 17/2017, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Tesorería de la Seguridad Social el Auto núm. 6263-2016, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 142/2017, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Tesorería de la Seguridad Social la sentencia recurrida.
- 3. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se hace constar que el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se notifica la sentencia recurrida al procurador general administrativo.
- 4. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se hace constar que el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se notifica la sentencia recurrida al señor Melvin R. Velásquez Then.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la negativa por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (en adelante, "TSS") de entregar una de las informaciones solicitadas por el señor Melvin Rafael Velásquez Then a dicha institución el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en concreto, la relativa al "Listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas". La denegatoria de entrega de dicha documentación fue basada en considerar que la misma constituye información confidencial y, por ende, no susceptible de ser entregada de conformidad con el artículo 17.i) de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

Frente a dicha negativa, el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso acción de amparo en el entendido de que se le estaba vulnerando su derecho fundamental a la información, consagrado constitucionalmente en el artículo 49.1. Este conflicto fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00395-2016, del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala, la cual decidió rechazar la acción por falta de objeto, tras considerar que las informaciones solicitadas por el hoy recurrente habían sido satisfechas por la Tesorería de la Seguridad Social. Esta es la decisión que actualmente se recurre ante este tribunal.



#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- 10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- 10.2. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 10.3. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos en que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la



ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 10.4. En este sentido, la TSS solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por presuntamente violar lo establecido en la disposición del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Del mismo modo, la Procuraduría General Administrativa requiere la inadmisión del recurso por presumible violación a los artículos 96 y 100 de la indicada Ley núm. 137-11.
- 10.5. Sin embargo, luego de estudiados los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, este tribunal llega a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá a este tribunal seguir precisando el contenido, alcance y límites del derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida le vulnera su derecho de acceso a la información pública en la medida en que rechaza la acción de amparo tras considerar que la información solicitada ya había sido entregada al accionante, hoy recurrente. Por su parte, la TSS indica que el presente recurso debe ser rechazado y mantiene su negativa a entregar la información solicitada consistente en el "listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas", bajo el argumento de que se trata de una información confidencial, de conformidad con los artículos 17 literal i) y 18 de la Ley núm. 200-04 y el artículo 17, párrafo,



literal d) del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto Ejecutivo núm. 775-03, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

11.2. En relación con estos argumentos este tribunal precisa que, de acuerdo a los documentos que constan en el expediente, así como de las declaraciones de la parte recurrida contenidas en su escrito de defensa, la información solicitada relativa al "listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas" no ha sido entregada a la parte recurrente, contrariamente a como señala la sentencia recurrida. En este orden, a continuación, analizaremos el contenido del derecho al acceso a la información pública para determinar si la misma debía o no ser entregada al solicitante.

#### 11.3. Tal como señala, entre otras, la Sentencia TC/0045/13

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.



- 11.4. El derecho a la información se configura constitucionalmente como derecho fundamental en el artículo 49.1 de la Constitución, en términos de que "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".
- 11.5. Como todos los derechos fundamentales, el derecho de expresión e información tiene su contenido esencial y límites. En cuanto a su contenido, la Ley núm. 200-04 que adecúa la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos en materia de derecho al acceso a la información pública, en su artículo 2 establece que:

este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

11.6. El principal bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión e información es la existencia de una opinión pública, lo cual constituye un elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia. Otros valores o bienes jurídicos que también protege este derecho son: la búsqueda de la verdad y la



necesidad de comunicarse con otros seres humanos, lo cual trasciende a lo meramente político.

11.7. Por lo que respecta a los límites en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 precisan taxativamente las limitaciones y excepciones a la obligación de entregar la información de acceso público solicitada. Estos artículos textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los



pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;

- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;
- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.
- 11.8. Por su parte, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 señala que la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses o derechos privados preponderantes. Se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:
  - a) cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra



demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

- b) Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- c) Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.
- 11.9. Como hemos visto, las limitaciones y excepciones previstas en el artículo 17 se establecen en virtud de lo sensible que pudieran ser dichas informaciones de cara a la estabilidad del Estado, y, de forma concreta, de la Administración Pública de que se trate, mientras que las limitaciones a las que se refiere el artículo 18 son en virtud de que se trata de informaciones que afectan primordialmente a intereses de carácter privado.
- 11.10. Tal como ha sido apuntado, una de las razones en las que la TSS fundamenta su negativa de entrega de la información requerida es en que la misma se enmarca en lo señalado por el artículo 17.i) de la Ley núm. 200-04 que establece como causales de no entrega de la información requerida los casos en que se trate de

secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada como único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

11.11. Este tribunal es de criterio de que la información solicitada no se inscribe dentro de la limitación prevista por el citado artículo 17, literal i) de la Ley núm.



200-04, en la medida en que no puede considerarse un secreto la información relativa al cumplimiento de una de las obligaciones fundamentales de cada empleador, tal como sería los pagos correspondientes a la seguridad social. Y es que el buen funcionamiento de nuestro sistema de seguridad social mucho depende del cumplimiento de las obligaciones de pago que debe realizar cada empleador. En este sentido, cada dominicano tiene el derecho de reclamar a las instituciones públicas de nuestro país la entrega de la información que considere necesaria relativa a la disposición de los fondos públicos y cumplimiento de las normas que son de orden público.

11.12. En esta misma línea, tampoco puede aducirse que la entrega de dicha información puede causar perjuicios económicos a las entidades que incurran en falta de pago, ya que las entidades públicas no tienen un fin lucrativo, sino de prestación de servicios públicos. La entrega de dicha información lo que sí podría hacer es poner en evidencia a las instituciones que no han pagado, lo cual sí daría paso a la exigencia de informaciones adicionales a cada una de ellas para conocer, en su caso, los motivos por los que el pago no ha sido realizado. Sin embargo, más que constituirse en un problema, ello es símbolo del ejercicio del principio democrático que debe primar en un Estado social de derecho en el que los particulares pidan cuenta a sus administradores y gobernantes sobre el cumplimiento de las tareas que están llamados a cumplir, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución. A este respecto, tal como expresa la Sentencia TC/0042/12, "el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos".

11.13. En este orden, en relación con la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, la referenciada sentencia TC/0042/12 destaca entre otros, que *el actuar del* Estado debe encontrarse regido por los principios de



publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Este acceso a la información que sea de interés público, puede permitir la participación de los ciudadanos en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

11.14. En este mismo orden, la Sentencia TC/0052/13, confirmada por la Sentencia TC/0286/13, ha establecido lo siguiente:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos"; igualmente decidió que: "Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava "(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).

### 11.15. De igual forma la citada sentencia TC/0052/13 señala que

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental [el deber contenido constitucionalmente en el artículo 75.12 relativo al deber que tienen todas las personas de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública] radica en que las



personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

- 11.16. Con respecto al argumento de que la información solicitada se enmarca dentro de la excepción prevista en el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, este tribunal quiere apuntar que el mismo tampoco resulta aplicable debido a que en este caso no existen intereses privados a considerar. La información que se solicita es con relación a institución de carácter público, es decir, a instituciones que se dedican al desarrollo de actividades de interés general y no son de nadie en particular porque pertenecen a todos y todas las dominicanos/as que a través del pago de sus impuestos permiten el sostenimiento de cada una de ellas.
- 11.17.Por último, una de las razones a las que aduce la parte recurrida para su negativa de entregar la información solicitada consiste en señalar que dicha información se inscribe en la excepción prevista en el artículo 17, párrafo, literal d) del Reglamento de la TSS, el cual establece como condiciones generales que

Por la característica de las informaciones que residirán en la Base de Datos de la Seguridad Social, esta deberá ser manejada por todas las instancias del Sistema (CNSS, TSS, SIPEN, SISALRIL, DIDA y PRISS/EPBD) con estricta ética y confidencialidad, no pudiendo ninguna de estas hacer usufructo de los datos, quedando claro que los mismos no podrán ser utilizados para ningún otro fin que no sea el Sistema Dominicano de Seguridad Social u otra instancia del Estado Dominicano (Junta Central Electoral, Secretaría de Estado de Trabajo, Dirección General de Impuestos Internos, etc.).

11.18. A este respecto es preciso señalar que la confidencialidad a que se refiere este artículo del reglamento no está recogida en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), por lo que esta disposición, al conceder una categoría distinta a la que le da la Ley núm.



87-01 a dichas informaciones, no cuenta con la cobertura legal necesaria para ser exigible; por tanto, la misma no será tomada en cuenta a los fines de esta sentencia.

11.19.Es así que, con base en tales razones este tribunal procede a acoger el recurso interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida que erróneamente señala que la información correspondiente al "listado y montos adeudados por cada institución pública centralizadas y descentralizadas" fue entregada y acoge la acción de amparo en el entendido de que el accionante tiene derecho a recibir dicha información de la Tesorería de la Seguridad Social.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.



**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Tesorería de la Seguridad Social la entrega al señor Melvin Rafael Velásquez Then del listado y montos adeudados por cada institución pública centralizada y descentralizada a la Tesorería de la Seguridad Social.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then; a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario